PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1127

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

Abogado:Lic. José Ramón Durán Rincón.

PER1

Abogada:Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución S. A., conforme la resolución núm. 01-2017 de fecha 13 de enero de 2017, debidamente representada por el Lcdo. Ulises G. Billini González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domiciliado principal en la ADD1 Gascue de esta ciudad; quien al efecto tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. José Ramón Durán Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 O1 ADD3 provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00456, dictada en fecha 19 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el DEFECTO en contra de la intimada ANA MANUFACTURING, S.A. por falta de comparecer, no obstante haber sido notificado legalmente. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora PER2 en perjuicio de ANA MANUFACTURING, S.A. y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A. por bien fundado. TERCERO: REVOCA la Sentencia 1515/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la entidad ANA MANUFACTURING, S.A. pagar a la señora PER2 la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) más interés al 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por el perjuicio moral sufrido. QUINTO: Condena a la entidad ANA MANUFACTURING, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la doctora Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Declara la presente decisión común y oponible a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA continuadora jurídica de la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A. aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza. SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de esta Sala de la Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, PER3 de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 30 de noviembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores PER4 -quien conducía un vehículo propiedad de Ana Manufacturing S. A., asegurado por Seguros Constitución S. A.-, y PER2 resultando esta última con golpes y heridas curables de 2 a 3 meses; b) en ocasión de ese hecho, la recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Ana Manufacturing S. A., con oponibilidad de sentencia contra Seguros Constitución S. A., demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1515/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda y condenó a Ana Manufacturing S. A., al pago de RD$150,000.00, en favor de PER2 más el 1.5% mensual a título de indemnización, declarando la decisión común y oponible a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana continuadora jurídica de la entidad Seguros Constitución, S. A.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; segundo: Carencia de base legal; tercero: Violación al sagrado derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4; cuarto: Indemnización irrazonable; quinto: falta de motivación de la sentencia recurrida.

3)En el desarrollo de un aspecto de su primer medio y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua varió la calificación jurídica de oficio, sin que ninguna de las partes le haya planteado ni sugerido cambio de fundamentación jurídica sobre los hechos, en tal sentido alega que se configura la violación del derecho de defensa, puesto que las conclusiones formales de las partes fueron orientadas al hecho de la cosa y no al del hecho ajeno.

4)La parte recurrida se defiende de los argumentos antes indicados, alegando, en suma, que la corte a qua advirtió la posibilidad de la variación de la calificación, lo cual tampoco era necesario pues la demanda fue interpuesta en base a los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, por lo tanto, se invocaron todos los sistemas de responsabilidad civil.

5)De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia celebrada en fecha 6 de marzo de 2018, la alzada advirtió a las partes sobre la posibilidad de que se varíe la calificación jurídica de la demanda en caso de que se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de la cosa, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique, sin que se evidencie que los abogados de las partes hayan presentado oposición a la advertencia realizada.

6)El Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio iura novit curia, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son

aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

7)Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio iura novit curia, antes indicado, sin embargo, esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de señalar a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

8)En el presente caso, la revisión de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte a qua advirtió a las partes previo al cierre de los debates sobre la posible variación de la calificación jurídica a fin de salvaguardar su derecho de defensa, a lo cual no se opusieron ningunas de las partes; así las cosas, no se constata que la alzada haya incurrido en el vicio invocado, sino que, por el contrario, realizó la aludida variación de calificación dentro del marco de la legalidad, dándole a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos y medios de defensa en torno a ella, motivo por el que se desestima los medios examinados.

9)En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte a qua incurrió en el vicio invocado, toda vez que no existe una sola prueba que pudiera permitirle al tribunal retener una falta susceptible de comprometer la responsabilidad civil del chofer de la entidad Ana Manufacturing, S. A., requisito indispensable para configurar la responsabilidad civil que retuvo la alzada.

10)La corte a qua para determinar la falta a cargo de Ana Manufacturing, S. A., se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 1835-12 de fecha 30 de noviembre de 2012, señalando lo que se transcribe a continuación:

que sin prueba en contrario, no existe ninguna causa que haga dudar de las declaraciones ofrecidas, con las que ha quedado demostrado que el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida fue el que impactó el vehículo de la parte recurrente, en razón de la confesión que se extrae de dicha acta policial. Que al impactar en el lado el vehículo de la parte recurrente, se deduce el comportamiento antijurídico del conductor de la parte recurrida al dar reversa en una vía pública sin verificar por el retrovisor y visualizar la parte de atrás de su vehículo, violando la ley de tránsito y en consecuencia accionando en contrario a la obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde la parte recurrida en su condición de comitente de dicho conductor, pues se presume que quien conduce un vehículo lo hace por autorización de su propietario, estableciéndose una relación especial de comitente y preposé, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata.

11)La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus

poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

12)El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para retener la responsabilidad de Ana Manufacturing, S. A., como propietario del vehículo que conducía PER5 que ocasionó el accidente, valoró, tanto las declaraciones que las partes intervinientes en el evento ofrecieron en el acta de tránsito núm. 1835-12, de las cuales derivó, como correspondía, que el indicado conductor del vehículo propiedad de Ana Manufacturing, S. A. y asegurado por Seguros Constitución S. A., incurrió en falta, toda vez que dio reversa en una vía pública sin verificar por el retrovisor y visualizar la parte de atrás de su vehículo, circunstancia que provocó la colisión entre los dos vehículos.

13)Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta sala, dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la responsabilidad del comitente en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 1835-12, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor del vehículo asegurado por Seguros Constitución S. A., había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante del accidente en cuestión, sin que de la interpretación realizada a las mismas se advierta la alegada desnaturalización. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe se desestimado.

14)En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que jurisdicción a qua no dio una motivación que justificara la imposición de una condena de RD$150,000.00, deviniendo dicha indemnización en desproporcionada e irracional, sin que se aportara prueba del daño moral.

15)De su lado la parte recurrida en defensa de la sentencia y en respuesta al medio indicado señala que, la corte a qua fundamentó correctamente los daños acaecidos justificándolos en la experticia emitida por el médico tratante de la lesionada, depositada en el plenario, la cual no fue atacada por ninguna vía, por lo tanto, estando el daño moral en el marco del poder soberano de los jueces, la alzada no incurrió en vicio alguno al valorar este documento.

16)En cuanto al punto de derecho que se discute en el medio de casación que se examina, la corte a qua razonó lo siguiente:

que la recurrente PER2 solicita una indemnización de diez millones de pesos más intereses por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa de dicho accidente. que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales a los daños y perjuicios, lo cuales no se presumen. Al respecto, la intimante ha depositado su certificado médico legal, en la que consta que presenta trauma contuso cráneo, trauma contuso cervical, trauma contuso hombro izquierdo, mialgia generalizada por traumatismo. Lesiones curables de 2 a 3 meses. que la recurrente no ha justificado la solicitada suma de 10

millones de pesos, la cual resulta excesiva. Naturalmente, que las heridas y traumas sufridas a raíz de dicho accidente de tránsito tipifican el perjuicio moral, que esta corte evalúa la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor de la señora PER2 con interés al 1.5 % mensual a título de indemnización, por entenderla justa y suficiente para reparar los daños sufridos, y se excluyen daños materiales por ausencia probatoria, conforme al artículo 1315 del Código Civil.

17)Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; es obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o desproporcionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

18)En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización principal por el daño moral que padeció la recurrida en la suma de RD$150,000.00, para lo cual la corte de apelación fundamentó el monto indemnizatorio evaluando el certificado médico legal, que establece que la demandante original, como consecuencia del accidente sufrió lesiones curables en un período de 2 a 3 meses. Lo cual, permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, por lo que la alzada con su decisión cumple con su deber de motivación, razones por las que se rechaza el medio analizado.

19)Por último, en el desarrollo de su segundo y quinto medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente aduce que al fallar de la forma en que lo hizo la alzada, la sentencia censurada carece de base legal, en adición la falta de hacer constar en la sentencia que ciertos documentos fueron examinados tipifica la falta de motivos, en tal virtud, refiere que la indicada decisión adolece de una motivación suficiente y de una relación de los hechos de la causa, divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo, sin justificar los motivos de la decisión adoptada, lo que constituye una violación a la obligación de motivar las decisiones, dispuesta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20)De su lado la parte recurrida en respuesta a los medios analizados señala que la parte recurrente no estableció en que parte de la sentencia la corte a qua incurre en los vicios invocados, por lo tanto, indica que ambos medios los enfoca sin abundar lo suficiente respecto de dichos agravios.

21)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. De su parte, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los

principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

22)Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del Pacto de San José para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

23)La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento. En ese tenor, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

24)En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 1315, 1382 y siguientes del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00456, dictada en fecha 19 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici